

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo Con Garantía Real Rad. 11001400305320200075800

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición formulada por apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto de fecha 2 de junio de 2022, mediante el cual se negó la solicitud de proferir decisión de seguir adelante la ejecución.

Fundamentos Del Recurso

Centra el recurrente su inconformidad frente al auto recurrido al indicar que en el escrito que presentó el pasado 18 de enero de 2022, en el cual aportó las notificaciones de las demandadas Martha Teresa Avendaño Cubillos y María Nieves Cubillos De Avendaño, en el segundo numeral de cada uno de los escritos manifestó, donde señaló que *“ el correo electrónico al que envié la notificación, está aportado en el acápite de notificaciones de la demanda, la misma la obtuve del título ejecutivo materia de este proceso, es decir, de la Escritura Pública # 1286 de fecha 15 de Agosto de 2017 otorgada en la Notaría 20 del círculo de Bogotá D.C. en su cláusula vigésima segunda (página 08), la cual figura como anexo dela demanda.”*

Al revisar la página 8 de la mencionada escritura en su cláusula vigésima segunda se manifestó por parte de las deudoras hipotecarias, actualmente en calidad de demandadas lo siguiente: *“VIGÉSIMO SEGUNDO: manifiestan LA DEUDORAS HIPOTECANTES que responderán solidaria y mancomunadamente.....Igualmente certifican que para correspondencia o notificaciones extrajudiciales o judiciales las recibirán en la carrera 113Anúmero 78-10, apartamento 304 ó 102, teléfono números 3107622008, 4586794, E-mail:marthatco@yahoo.com y que en caso de cambio.....”*

Teniendo en cuenta lo anterior, es suficiente para el despacho tener como evidencia y pruébalo anteriormente manifestado, se cumple con las exigencias del inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en cuanto al informe de la oficina de correos Rapientrega según la Guía No. 26452700015 respecto de María Nieves Cubillos De Avendaño, y la Guía No. 26452400015 respecto de Martha Teresa Avendaño Cubillos en el correo electrónico marthatco@yahoo.com, para notificar el mandamiento de pago, su corrección junto con la copia de la demanda y sus anexos.

No se surte traslado conforme a lo normado en el artículo 319 del Código General del Proceso, lo anterior como quiera que dentro del presente asunto no se ha trabado la Litis.

Consideraciones

El recurso de reposición es el medio impugnatorio, a través del cual se pretende que se vuelva a revisar determinada decisión, en aras de corregir aquellos yerros en que de manera por demás involuntaria, o quizás producto de una inadecuada interpretación normativa, hubiere podido incurrir el juez al momento de su adopción, en procura de garantizar con ello la legalidad y rectitud que deben orientar la administración de justicia.

Analizada la queja expuesta contra la decisión censurada y una vez revisadas las diligencias, observa el Despacho que le asiste la razón al recurrente por las razones que pasan a exponerse:

Descendiendo al estudio se observa que mediante auto de fecha 2 de junio de 2022, se negó la solicitud de proferir decisión de seguir adelante la ejecución, por cuanto la

notificación realizada por canal digital no cumple con las exigencias legales, lo anterior por cuanto en el libelo de la demanda ni en forma posterior se indicaron la forma como obtuvo la dirección electrónica de la parte demandada, ni manifiesta que es la utilizada para recibir notificaciones y aportar las evidencias; conforme a lo normado en el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Con base en los argumentos de la recurrente, una vez revisado el expediente digital, se observa a ítems 18 y 19 del plenario, que efectivamente la apoderada judicial de la actora, señaló como obtuvo la dirección de correo electrónico a efectos de poder realizar la notificación de la parte demandada en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Así las cosas, revisadas las notificaciones remitidas a la parte demandada, se observan que las mismas se ajustan a derecho y reúnen los presupuestos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, por lo que se procederá a revocar la decisión objeto de censura para tener por notificada a la parte demandada y como consecuencia de ello ordenar seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Tres Civil Municipal De Bogotá D.C., adopta la siguiente,

Resuelve:

Primero: Revocar el auto de fecha 2 de junio de 2022, por las razones expuestas en la parte considerativa de la decisión.

Segundo: Para todos los efectos legales, téngase en cuenta que las demandadas María Nieves Cubillos De Avendaño y Martha Teresa Avendaño Cubillos, fueron notificadas del auto que libró mandamiento de pago en su contra, conforme a las previsiones del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, al correo electrónico marthatco@yahoo.com, notificaciones remitidas el 20 de mayo de 2021, con acuse de recibo y apertura según certificación de Rapi entrega, lo que obra en los PDF visibles a ítems 18 y 19 del expediente, sin que, conforme al informe secretarial, durante el término de traslado se haya acreditado pago, ni propuesto medio de defensa alguno.

Tercero: En auto Separado se procederá a dictar decisión que ordena seguir adelante la ejecución.

Notifíquese (2) .


Nancy Ramírez González

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ. D. C. La providencia anterior se notifica por Estado No. <u>0134 fijado</u> en el Portal Web de la Rama Judicial asignado a este despacho a las 8. A. M. En la fecha <u>23 de Agosto de 2022</u> . Edna Dayan Alfonso Gómez Secretaría
--